

En la Colecc<sup>o</sup> de R<sup>o</sup> Cedul<sup>o</sup> Decretos y <sup>131</sup>  
Orden<sup>es</sup> del S<sup>o</sup> D. Fernando 4<sup>o</sup> se hallan

La R<sup>o</sup> Ced<sup>a</sup> de 19 de Feb<sup>o</sup> de 1815, y<sup>a</sup>

Sent<sup>o</sup> civil  
las y crimina  
nal<sup>es</sup>

la cual se relectaran subrostit. las sen-  
tenci<sup>as</sup> civil<sup>es</sup> y criminal<sup>es</sup> pronunciad<sup>as</sup>  
en los Juzg<sup>os</sup> y Trib<sup>unales</sup> del Gob<sup>o</sup> intruso,  
en virtud de habilitac<sup>o</sup> de S. M.; notan-  
dolo asi, y borrando el sello del gob<sup>o</sup>  
intruso. — El art<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> concede dentro  
de 4 meses una sola nueva inst<sup>a</sup> des-  
de la pub<sup>l</sup> de esta R<sup>o</sup> Ced<sup>a</sup>

Censos

La R<sup>o</sup> Ced<sup>a</sup> de 31 de Mayo del 81<sup>th</sup>  
(en el apendice al año de 1815) sobre  
si deban pagarse pensión de censos  
de los bienes destruidos y saqueados  
y el Gob<sup>o</sup> intruso. — Fue el  
rigor de la ley debia templarse en  
tales acontecim<sup>tos</sup>. y este templam<sup>to</sup> no  
podia ser igual y a todos, sino regulado seg<sup>un</sup>  
equitativam<sup>te</sup> seg<sup>un</sup> los deterioros de las  
fincas afectas, fuerzas, contribuc<sup>o</sup> y desme-  
brosos del fundo, situac<sup>o</sup> del acreed<sup>o</sup>.

terminos en q. se obligaron & fizo el  
Confeso; y declaró S. M. q. los acre-  
edores y deudor. consensualitas se com-  
pongan entre si, evitando pleytos y  
cediendo cada uno algo de lo q. le  
correspondiere, y deno usaran de su  
dño en los trib. competent. los cua-  
les les administraran just. & breuem.  
y sin dilac. con el temperam. q.  
les diere su prud. seg. los casos y  
circunstanc. de las partes. (Tomol.

Abertura de  
cartas del  
correo. (To-  
mo 4.º)

M. D.º 209 de Julio de 1799 manda: q.  
la (segunda) conf. y reg. de la correj. sin  
la cual se acabara la pta de correos se man-  
do lo conv. en M. D.º de D. de Ag.º de 1799,  
q. debe observarse. Esta ord. dice la inter-  
cepta. de cartas en las Adminit. de correos,  
siendo un asunto q. exija la mayor delicadeza  
y circunspecc. y siendo muy raras y graves  
las veces y causas y q. se debe cumplir este  
medio ha resuelto el Rey q. sup. & en neces.  
se diga al prim. Minist. de Estado, donde  
se expediran las ord. correspond. q. solo obe-  
decieran los depend. de la Pta. de Correos &  
M. D.º de 6 de Ag.º de 1815. Que  
el Cap. Gen. se concrete a las atribuc. q.

Que no se men-  
cionen los Minist.  
en ramos de M.ª

lo prescribe la Orden<sup>da</sup> y no se merele en  
 los ramos de R. Hac. ni impida la ejecución  
 de las ord. dadas por los Jefes del expresado ra-  
 mo. El Tesor. Fiscal reclamó el cumpli-  
 miento de las R. Or. de 15 de Dic. del 810,  
 y la de Nov. del 812, y las cuat. se man-  
 da q. los Jefes milit. no se introduzcan  
 en los ramos de R. Hac. en virtud de  
 estar concedida á las Guarn. la subsist.  
 de la tropa, y demas atenci. del Ex. cto;  
 todo lo cual se refiere en la pres. R.  
 ord. copiada —

Real ord. de 10 de Mayo del 815

Que se guar. á los colonos ricos nobres  
 militares y demas privileg. las exen-  
 cion. q. les estan concedid. y las leyes,  
 ordenanz. y R. resoluc. y q. en los ca-  
 sos extraord. en q. deben suspenderse ó  
 quedar sin efecto las ordenanz. observan-  
 las just. el ord. gradual y se atente  
 con lo prescrito en la R. Céd. de  
 20 de Mayo del 807, sin dar motivo á

Mojarra

no recusar — R. Or. de 7 de Sept. del 815: q.  
 no se de el tratamto de Don y escrito o de

Acitami  
 de Don

palabras a otras personas q. a las q. p.  
se catid. de nobles o por sus grados mili-  
tarios les correspondan; y q. en las ins-  
tancias no se titulen los interesados. con  
sta distinc. cuando p. ley del Reyno, o  
j. Orden no les ayé declarada

Confes. de  
Colonias.

M. Ord. de 13 de Sept. de 1815:  
q. se circule ta. tod. los Trib. y Jur-  
tis. del Reyno. e islas la M. Ord. de  
19 de Nov. de 1799, q. en cumplimiento  
mientras q. otra cosa no se resuelva

p. S. Mag. — Dha M. Ord. dispone:  
Que se forme una instruc. detallada  
sobre la materia: es decir sobre el modo  
de proced. la Jurisdic. R. contra los eccl-  
siasticos en causas civiles, con intervenc.  
del eclesiastico; q. haya de suspenderse la  
juris. y determinac. de la degradac. de

Que en tanto conoza de lo primero  
p. la Jurisdic. ord. con el Ecto. para  
poner la causa en estado de sent. y  
se remita a la via reservada

Negocios q.  
causas regla  
gral —

Decreto de 2 de Nov. de 1815. Que  
en Junta semanal de las Secretarias del

Desgacho se examinen las materias  
 graves y todos los negocios q. qued. cau-  
 sar regla y rat. en qualq. de los ramos per-  
 tencen<sup>tes</sup> a tod. las Secretarias del Estado y  
 del Desgacho universal. — Habas para la  
 Junta (sic) con el mayor y mas cuida-  
 doso interes en el gob. y prosperid. de mis-  
 vasallos de las Americas, q. como mas in-  
 stantes creizen mas vigi. y atenc. y proca-  
 sandol. todas las alivias posib. y adapta-  
 bles a la constituc. del pais, y mirandolos  
 como unos mismos con los demas vasallos  
 con quien. han de componer un solo re-  
 gno de monarquia sin alg. distinc.

Excmo. Sr.

los Regni.

Arbitrios

sobre el

aguard. y no, aguard.

arcos supri-

vidos -

Curatos

A! Ord. de 19 de Nov. de 1785: Que  
 los Regulares pongan escuel. de prim. le-  
 ran p. los niños pobres —  
 A! Ord. de 20 de Dic. de 1785:  
 se supriman los arbitrios sobre el vi-  
 y arroz, especialmente sobre  
 el ult. p. viñedos a la agricultura y  
 fomento de las provinci. y gravando  
 sobre la p. mas menestrosa del pueblo  
 el parte del arroz en yrat alim. —  
 A! Ord. de 20 de Sept. de 1785 (en

el suplan<sup>to</sup>. al tom. 4.<sup>o</sup>) en q.<sup>o</sup> se insen-  
tan las cedul<sup>as</sup> sobre division y acco-  
n de curatos, y con cluye, por tanto man-  
do a mis Virreyes, y Gobernad<sup>ores</sup>. Vicopartes

nos de Ord<sup>n</sup> de 1. de Oct. de 1815.

Plan gral<sup>e</sup> p<sup>a</sup>

la enseñanza sobre el plan p<sup>a</sup> la enseñanza de las  
de las quim<sup>icas</sup> ciencias naturales. El estudio dice de los  
seres físicos q.<sup>ue</sup> nos rodean y cuya totali-  
dad compone la naturaleza, es de todos  
los estudios, dign<sup>o</sup> de la Religión, el mas  
digno de la aplicac<sup>ion</sup> del hombre. Estos  
motivos se reunen y a enseñar a S. May<sup>or</sup>  
en el fomento de las Ciencias Natur<sup>ales</sup>  
y en derramar los conocimientos de la física  
en p<sup>ar</sup>te todas las clases de la Monarquía  
por medio de estos conocimientos, ejercer el  
homb<sup>re</sup>. el imperio de la naturaleza, al  
cual esta destinado, y p<sup>or</sup> este medio uni-  
carn<sup>te</sup> conviene el país q.<sup>ue</sup> habita, en re-  
na morada digna del ser intelig<sup>ente</sup>. El  
estudio de las Cienc<sup>ias</sup> Natur<sup>ales</sup> es ademas  
el fundam<sup>ento</sup> de la prosperid<sup>ad</sup>. de toda  
las artes, q.<sup>ue</sup> son decoracion de un pueblo  
ignorante o sumam<sup>ente</sup> cuando se ejercitan  
p<sup>or</sup> manos no instruid<sup>as</sup> en los secc<sup>iones</sup>

tos de la Naturaleza — &c. En fern  
se establecieron en Madrid el M<sup>o</sup> Museo  
de Ciencias Naturales con cinco Ca-  
tedras de Zoologia y parte de la Yctio-  
logia: otra y<sup>a</sup> el resto de la Yctiologia,  
y la Entomologia: otra de Mineralo-  
gia en sus partes Diagnostica y Geog-  
noscia: otra de Quimica, y otra de Ho-

casas de edu-  
cacion de nobles

Real Orden de 17 de Diciembre de 1815: se  
proyecta el establecim<sup>to</sup> de casas de educa-  
cion p<sup>a</sup> la juventud noble.

Anotaci<sup>on</sup>  
de hipotecas  
(Tom. 4.)

Real Orden de 22 de Enero de 1816: q<sup>e</sup>  
se observe la Pragmatica de 31 de Enero de  
1764 sobre la forma de rason de Escritur.  
en las Contadur.<sup>as</sup> de hipotecas, y dentro cada  
un y ord.<sup>o</sup> portar. del asunto. Se proyecta  
p<sup>a</sup> tres meses en Mad<sup>d</sup> y seis en las Prov.  
del Reyno y<sup>a</sup> el nombre de ellos verifiquen  
la presentac<sup>on</sup> de las escrit.<sup>as</sup> antiguas en los  
respectivos Oficios de hipotecas; sin q<sup>e</sup> de otro  
modo hagn<sup>o</sup> fe q<sup>e</sup> la presentac<sup>on</sup> de hipotecas

desen las  
comis.<sup>as</sup> en  
casas cri-  
min<sup>ales</sup>

Real Orden de 26 de Enero de 1816: q<sup>e</sup>  
desen las Comis.<sup>as</sup> q<sup>e</sup> entienden en cas-  
os criminales, remitiendose estas a los

sub. respectivo; en donde deban comparecer  
 con los delatoros y acreditar su zelo con  
 el fin de el bien publico y quedar sujetos  
 a las resultas del juicio; y que cuando  
 las causas se surgan por comision ni mi  
 conciencia (dice) puede estar libre de res-  
 ponsabilidad ni mis subditos puedan distan-  
 tar de la conf. en la administr. de just.  
 sin la qual dejare en el serriego del  
 nombre en sociedad. Y concluye que  
 se guarden las reglas prescritas por el  
 derecho y la recta administr. de jus-  
 ticia—

Que ning. haga recurso en voz de  
 cuerpo. **Ord. de 9. de Marzo de 1816** y  
 haber representado un caso guardias de  
 cuerpo a nomb. de toda la clase; y re-  
 manda observar la ord. del S. P. Fern.  
 6.º de 11 de Nov. de 1792, en q. se prohibe  
 que ning. haga recurso en voz de cuerpo—  
 Y se impone ahora la pena de  
 q. los Ofi. sean depositos de sus empleos  
 y el motor ademas safa un año  
 años de encierro en un castillo  
**Ord. de 5 de Mayo de 1816**: en q.  
 mirada la duda de si el desacato causa  
 desafuete



135.  
deafuero, y q. la R. O. de 28 de Junio  
de 1784 (ley 2. tit. 10. lib. 12 de la Novis.  
Recop.<sup>a</sup>) manda queden deafuend. los milit.  
q. hiciesen formal veint. a las just. y loq  
q. cometiesen deacatos de palabra u  
obra contra las muimias; y la R. O.  
de 8. de Marzo de 1793 (ley 2. tit. 4.  
lib. 6. de la Novis. Recop.<sup>a</sup>) mandó q.  
conociesen los Militares esclusivam.<sup>te</sup> de  
tod. causas civiles y criminales de los in  
divid. del exercito seg. el procedimiento  
a la Materna y R. O. de 4 de Nov.  
de 1790 año (ley 2. tit. 7. lib. 6. de la No  
vis. Recop.<sup>a</sup>). En consecuencia de to  
do se declaró la compet. entre el Gob.  
de Castag.<sup>a</sup> y Comand. gen. de Marinn  
a fav. de este y del fuero, con. a la ord.  
de 1793 -

leva gen.<sup>al</sup> R. O. de 4 de Junio de 1816:  
Que se haga una leva gen. de los q.  
no sean casad. ni incorregid. en alg.  
vicio y q. teng. la edad de 17. años  
hasta la de 36 cumplidos con la en  
fatura de Oid.<sup>ra</sup> y la robustez neces.  
y las facie. militares con sugesion  
a las reglas de la Ord.<sup>ra</sup> de 7 de Mayo

201815. A Los levas (art. 5) se van  
reconvir. p. facultativ. y p. long.  
no teng. la aptitud neces. y el sero  
de las armas se van deconvir. a las  
Just. y p. la ven el destino corres-  
pond. con arreglo a la citada D. R.  
y leyes del Rayo —

Confirmando  
los empleos  
forman dign.

Decreto de 26 de Junio del 866  
Los empleos asi civil. como eclesiar.  
ticos deben conferirse a los ma-  
yores y q. la Jgles. y el estudio tie-  
nen que a lo mejor. En q. se rege-  
re esta. D. R. consiste la gran prosperi-  
dad de los pueblos de se reduce la  
responsab. de la Camara, y la de  
los D. R. Arzobispos y Obispos de los  
deh. de naturaleza litig. y prob. in-  
Just. deben remitirse a los respec-  
tiv. juzg. y no a las Secret. de Gra-  
cia y Just.

Sección de  
bien. de emi-  
grados.

Ord. de 24 de Junio del 816:  
sobre el reclutamiento de bien. de emigra-  
dos form. de sus causas et. Que  
a las personas comprad. en mi virtud  
(V. el art. 17) q. no debe formarse  
la causa, (se les entreg. sus bienes)

Art 13. Los sucesos se anulan con  
la ley del Reyro, y se anulan  
de la mas pequeña infancia.

1417 en  
el tom. 7.  
Empreritio  
al 5. p. ci- de 60 millon.  
ento

de aduicatos. Refundandose en una ley. Las ord. sobre  
emigrad. y supendandose los efectos de la ley. Decreto de 21 de  
la in. t. y el impreso  
de real. y prestamos patrio

tivo de España e Indias sin interu-  
mandado p. B. O. de 12 de Sept.  
de 1415 se dice en el art. 2.º: q. se  
be abonarse a los accionistas el redi-  
to de cinco por ciento anual.

Comision.  
en causas  
criminales

A. C. de 16 de Feb. de 1416:  
cesar las comisiones seg. se man-  
do en la A. O. de 26 de Enero de 1416.

tada antes

San Religio.  
en el  
de las ni-  
nos. el tom.  
60

A. Decreto de 4 Julio de 1416: se  
encarga a las Religiosas la educacion  
de las joven. conf. al Breve de S. Sant.

A. C. de 19 de Julio de 1416:  
Los señores de alcabalas, tercios y dem. ang.  
debian pagar los pueblos a los señores. Su-  
y han corrido p. el ram. ministro de tra-  
y contrib. en el tpo de la invasion  
hasta 1.º de Julio de 1414, no deben pa-  
garse de nuevo p. los pueblos.

Casas de...  
positos. M. D. de 20 de Sept. de 1816. El  
los Arobix. y Obix. velen sobre el re  
gimen gubernativo y economico de las  
casas de misericordia y hospitales de su  
diocesi.

Asuntos mer-  
cantil. M. D. de 10 de Oct. de 1816.  
Que los Juzg. Ord. no se mezclen en  
los asuntos mercantiles. Ley 14. tit 2  
lib. 9 de la Novissima Recop.

Cortif. de lim-  
pura de san 1816. M. Decreto de 27 de Oct. de  
gre. Pa las puntas de limpieza de  
sangre deben admitirse las cortif. ex-  
pedid. p. el Secret. de la Ord. de las  
los 30. como se recib. las de los Secret.  
de las Ord. militares y de la de S. Juan

Enseñanza  
de aritm. y  
cosmograf. No se enseñe aritm. y geometria  
y cosmograf. y nautica sin los requisitos  
previos. En la Ord. del 6. de Mayo de 1810,  
y q. no se agueva el magist. de esta  
ciencia en la ante y la de Soliz p.  
cuanto a muy corra. Tit. tienen los in-  
divid. de ay. Dominic. establecidos segun

Plata des-  
gastada. M. D. de 22 de Nov. de 1816.  
Necesariase los real. de plata desgastada  
y abonese su mayor p. la M. Casa de  
Moneda



revenir paridad - Art 25: si aly<sup>o</sup> esto  
(en caso de turno y cesacion de las oper-  
ciones) se resistiese a admitir el aloja-  
miento, la just<sup>a</sup> dara cuenta al Con-  
sejo de guerra y medio del Cap<sup>o</sup> gen<sup>l</sup>  
de la Prov<sup>a</sup> y el S. M. resolvera lo  
conveniente - Art 20: no se merecen los  
Comisari<sup>os</sup>, cabos, comand<sup>os</sup> y gefes de la  
tropa directa ni indirectamente en el  
reparto de bagajes y alojam<sup>tos</sup> (leyes  
to<sup>o</sup> y 21 tit 19 lib. 6 de la Novis. Rec<sup>o</sup>)  
pediran solo el num<sup>o</sup> y calid<sup>d</sup> de ba-  
gajes y alojam<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> necesitan - de  
aprobó la instancia con solo la variac<sup>o</sup>  
de q<sup>e</sup> se pade recado o la minima bole-  
ta de alojam<sup>to</sup> a los efectos, puesto q<sup>e</sup> en  
la sta<sup>a</sup> hay un Ecto, y no habra just<sup>a</sup>  
motivo de queja etc

Moneda de - M<sup>o</sup> Ord<sup>o</sup> de 22 de Mayo de 1817: Las  
gastadas (Form. Causas de Moneda deben pagar el valor  
y En<sup>o</sup> 1817) intrinseco de la gastada y se profun-  
de en ellas con el resultado que sus-  
tente y M<sup>o</sup> Orden. p<sup>o</sup> de la gen<sup>l</sup> -  
Yndulto gen<sup>l</sup> M<sup>o</sup> Cedul<sup>a</sup> de Yndulto gen<sup>l</sup> de  
Y<sup>a</sup> America de En<sup>o</sup> de 1817, en q<sup>e</sup> se optiene a

los reos procesad. o no procesad. y present  
o acusados p. delito de. insurrecci. cometido an  
tes de la public. del indulto en d. ley capi-  
tulares el art. 4.º adicional) sin perju.  
de lo que se. de los Virrey. contenida en  
las ley. 20. tit. 8. lib. 7 de Ind. y 71. tit 3.  
lib. 2.º El art. 5.º que dice: q. q. ca-  
ando el interes o pena correspond. al fisco  
o al denunciad. deba valer esta gracia, (del  
indulto)

empl. de. Pl. de 26 de Feb. de 1417: Que los  
anistan y empl. en las Contadur. de propios anistan  
horas de las siete horas señalad. por Instrucc. y se  
teniendo sus deberes sin permitirles q. obteng  
otros encargos

Libros de. Orden de 24 del mismo Feb. q. se  
coment. cumpl. el decreto de 14 de Dic. de 1415. in su  
no se. en las Orden. de Bilbao y q. no se. en  
traig. gan los lib. de comercio de las casas y ciud.  
de las Comeri. ni se mande su compuls.  
excepto en la pte. sola donde se hallen los  
peñados y q. dicha ley. al punto de la disputa.

francia pre. Ord. de 2 de Marzo del 417: Que  
cisa de todo emperdo q. no haya Neg. a afianzar  
empl. su destino no se le tenga p. tal. y q. pasadas  
los termin. regulat. o conced. se repare del ser-  
vicio sin d. ni sueldo ni a costa. de cesante  
Cet. de lo de Marzo del 417: Que.

Y para de... las enagenar de fincas eclesi.  
de obras pias, antes del recuento de la 1.<sup>a</sup>  
Real q. suspendio la venta de capellan.  
obras pias q. y q. se cobren los plares ven-  
cid. antes de la invasi. del enemigo, y los ven-  
cid. daran su domin. como acostumbraron  
los comprad. la excepci. de fuerza o violen-  
cia conq. fueron oblig. a otros pagos  
Ord. de Do. de Marra del 1717: En

Recuerdos no  
los deves. atar. n. ser las intexinidad. y darios de  
los intexin.  
de mala  
creada, una carga de honor q. no deb e  
pagarse, qued. deos. las ord. q. se ha  
van recuerdos p. ellas.

Recor aprendid  
con auxil. de la fuerza armada  
suffic. Ord. toca el consue. de las causas  
de la fuerza armada.  
q. con auxilio de la fuerza armada.

Confesados  
Ord. de 10 Mayo del 1717: los con-  
fessados. conosciar de las causas mercantiles  
suprimiendo el fuero militar

Sistema y  
plan grad de hac.  
Se establece el sistema grad de hac. y el  
plan de contrib. q. p. q. cuando el prin-  
cipio de un articulo q. con par. y pagore n. de  
lo q. cada uno tiene, paguen todos al estado en  
q. viven con protecc. y segur. A Arr. 22: Las  
person. de todo estado, clase y cond. pagar. a propor-  
cion de lo q. posean, amada pueblo, sitio y lu-  
gar en q. tengan. propied. de qualq. especie q.



sean. (En el prefacio se habla de la igualdad de los libros y de sus palabras: uni formando de todos modos las contrab. de una misma naturaleza y b. abusos o perjudicial. practicas se cobraron de signat. etc.)

Mios de prim. le. renueva la

Ord. de 19 de Junio de 1817: se renueva la A. O. de 4 de Julio de 1806 sobre aprob. de Mios de prim. letras, y se mandan formar juntas de gob. o correg. con dos o tres Mios aprob. y de un secretario, q. podra ser el escrib. del Ayuntamiento q. nombre el presid. y examinar y aprob. a los q. quisiere ser Mios de prim. letras, en todos los ramos q. comprende la prim. ensenanza, a saber: en Lect. cast. en arit. metica, en gram. y ortograf. cast. en el arte de leer en el de escribir, y en el de comunicar a los niños todos estos conocimientos, y el ord. y metodo mas breve y provechoso, yigiendo las inform. y docum. q. requiere la A. Provis. de 11 de Julio de 1775.

Nora en el plan genl de las ... se asien-  
ta como entrada del año 1812 la  
cantidad de 713.973.600 vellon, y el  
franco 35.628.680 y por fuero. El  
gasto y a la casa de ... con el ... pa-  
ra, en de 56.973.600 vellon, o se  
2.948.680 f. fuertes

Indulto Gral - Al Rey - Queriendo señalar  
 con un ruego de mi Real voluntad el día venturoso en  
 adelantando las paces y tranquilidad de mis dominios  
 en drey años siguientes una buena madre en mi muy  
 amada y querida esposa la Reyna y me pudiendo  
 gozar completamente de una felicidad que me preparara  
 este día tanto más celebre por el dichoso entrase de  
 mi amado y augusto hermano D Carlos con la Infan-  
 tancia de Maria Fran<sup>ca</sup> sin aliviar antes en quanto  
 permitiesen las leyes y la situación del Reyno, la su-  
 erse de las dignidades que pieren baxo el peso de sus  
 crímines: he venido en conceder un indulto Gral a los delin-  
 quentes que sean capases de él entre Comenzados e Yeltes  
 adyacentes y que puedan gozarse sin que resulte pen-  
 juicio a tercero, ni ala vindicta publica, mandando  
 al propio tiempo que mis consejos del Dominio de Go-  
 verna e Indias me propongan inmediatamente los termi-  
 nos con que deban tener efecto esta gracia para los  
 reos militares y de la Armada de todos mis dominios  
 y tambien de Ultramar con respecto a los que se han  
 extraviado del sendero de la razon perturbando praxa  
 mas adelante el dar a mis bondades la amplificación  
 que reclama mi sensibilidad y el ardiente anhelo  
 con que procuro reunir al redor de mi trono a todos  
 mis amados Vasallos. En consecuencia he resuelto =  
 prim<sup>o</sup> Que gozen de este indulto todos los presos que  
 siendo capases de él se hallen en las carcelas de ciudades  
 y demas del Reyno y no hayan cometido los crímines  
 de lesa Magestad Divina o humana, aleboria de  
 homicidio de sacerdote, de fabricar moneda falsa, de  
 endiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno  
 de blasfemia, de sodomia de cohecho o barateria de  
 falsedad de resistencia ala justicia y de malaver-

salvacion animi. N. Hac. ni los yago denominado ala  
armas marina y Alapino = 2.º Que este in-  
dulto sea extendido a los fugitivos ausentes y re-  
vedos en el termino de seis meses, los q. se hallen  
en España y de un año los q. en su fuero de otros Rey-  
nos, se presenten a qualquiera Just.ª para q. dando  
esta cuenta a los J.ªs donde dependiere su causa  
se proceda ala declaracion de la gracia = 3.º Que  
solo se consideren comprendidos en el indulto bajo  
las excepciones hechas en el art.º 1.º los delitos comi-  
tidos antes de su publicacion y de ningun modo los  
posteriores = 4.º Que gozan tambien del referido  
indulto los q. se hallen remitidos a presidio o arse-  
nata q. no estuviesen remitidos o en camino para  
su destino y q. no hubiesen sido condenados por los  
delitos exceptuados en el articulo 1.º = 5.º Que en  
los delitos en q. haya parte agravada aunque se haya  
procedido de oficio no se declare conculcado el indulto  
sin q. proceda el perdón de aquella y que solo que haya  
interés o pena pecuniaria tan presto se declare conculcado  
el indulto sin la satisfaccion o perdón de la misma; pero  
q. quando el interés o pena correymida al N.ºico o al  
denunciador deba valer esta gracia. Y siendo en N.ºico  
lugar que este indulto grac. se extiende a los vasallos  
de America e Yslas Filipinas lo comuniquen a los J.ªs  
de Indias por mi N.ºico de 3 de Octubre y para  
su cumplimiento; y habiendome hecho presente en con-  
sulta de lo referido ultimo los terminos en q. podra ha-  
verse extensivo a aquellos mis Dominios los resultados  
informandome como viciamen que en ellos se debe el  
debido efecto en las declaraciones siguientes = 1.º Que  
entre los delitos exceptuados el indulto se comprehen-  
da el del hurto como ha sido siempre = 2.º Que sean  
comprehendidos en las gracias los contrabandistas por  
introduccion o extraccion de cosas prohibidas con

La diferencia de los generos de dicho comercio  
 y avanzados sufran la pena de Comiso remitiendose  
 todos los demas intereses y penas de qualquier clase  
 que sean, y los de dicho comercio se remitan aun du-  
 ra satisfaciendo los D<sup>os</sup> D<sup>os</sup> = 3.<sup>o</sup> Que se cuente el ter-  
 mino de la jurjuracion de los delin y el q<sup>e</sup> señala a  
 los fugitivos y ausentes l<sup>ta</sup> y desde el dia de la public<sup>ca</sup>  
 en la Capl. del Virreynato Presid. Capitania o Com<sup>da</sup>  
 Gr<sup>al</sup> rep<sup>u</sup>blica = 4.<sup>o</sup> Que sea extensivo a los reos pro-  
 secuidos o no procesados, presentes o ausentes por delito  
 de insurreccion, cometido antes de la publicacion de  
 este indulto en dhas Captales; entendiendose esto sin  
 perjuicio de la facultad contenida a los Virreyes y Presi-  
 dentes en la ley 2<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup> lib. 7.<sup>o</sup> de la de aquellos Reynos  
 de la qual usarian los Jefes con respecto a los reos de  
 insurreccion comprendidos en el indulto en el caso y  
 del modo q<sup>e</sup> se previene en dha ley y en la 6.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> tit. 3.<sup>o</sup>  
 lib. 3.<sup>o</sup> a q<sup>e</sup> se refiere = Para consecuencia por esta mi P<sup>de</sup>  
 Cedula mando a mis Virreyes Presidentes, Audiencias  
 y Gov.<sup>es</sup> Independ.<sup>tes</sup> de ambas Americas e Yslas Filipi-  
 nas hagan publicar en sus respectivos distritos el  
 referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces  
 y Juntas de ellos tenga puntual y debido cumpli-  
 mto, segun y con las declarac<sup>es</sup> que quedan expresadas.  
 Dha en Palacio a 28 de Jun. de 1817 = Yo el Rey = Por  
 mandado del Rey nro S.<sup>mo</sup> = Juan Pardo = Sec-  
 yria. Popayan Julio 30 de 1817 = Miguel de Lora =  
 muni.

El Comia  
 N. de C. de C.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, located in the bottom right corner of the page.]*

En Carta de 12 de Enero del año próximo pasado dió V.S. cuenta con Autos de que de la Misión concedida á la Provincia de S. Gregorio de Descalzos de San Fran.<sup>c</sup> de Filipinas de 60 Religiosos de Coro y seis Legos, Negaron á Veracruz solo cincuenta y ocho, y que ajustado el gasto de viage y entretenimiento importaron 20882 pesos, y que Negarían diamos de diez mil al año los que causarian hasta Negar á Filipinas: que habiendo tambien Negado la Misión de la Compañía de Jesus y otros treinta Religiosos Agustinos Descalzos con el propio destino quedaba V.S. en dar providencia para su breve transporte por evitar este crecido gasto á la N. Nav.<sup>ta</sup>, haciénd V.S. presente convenia que las Misiones para Filipinas fuesen menos amplias que las que se han concedido hasta ahora, así p.<sup>o</sup> no causar este gravámen al Erario como p.<sup>o</sup> evitar las disensiones que se originan entre unos y otros fre la precedencia en el embarque.

He hecho presente al Rey el contenido de la citada Carta y Autos, y en su inteligencia me manda S. M. decir á V.S. le es muy agradable el celo que tiene V.S. p.<sup>o</sup> el aumento y conservación de un Real Erario, pero que la piedad de S. M. juzga y encarga á V.S. no se detenga en gastos tocantes á Misiones á Fylenias y Doctrinas porque todo es necesario para la

tu facer la conciencia, y obligacion a S. M. de  
preferir este ganto a qualquiera otro como  
se lo tiene S. M. encargado a V. E. en carta  
particular firmada a un N.º Atano, en que  
dice a V. E. que mas servicio hara a S. M. en  
adelantar la conversion de las almas, en evi-  
tar escandolos y administrar justicia, que  
en enviarle todos los ferros de las Indias.

Igualmente me manda S. M. decir a V. E. que  
en quanto a la preferencia del embarque  
de las misiones conseguida a instancia de un  
procurador por diferentes cedulas, es su Real  
dñimo se observe y guarde puntualm.<sup>te</sup>  
lo mandado sobre este asunto en cedula  
de 12 de Noviembre del año pasado de 1746: y  
lo avise a V. E. con N.º orden para su in-  
teligencia y observancia. Dios guarde a  
V. E. m. d. San Lorenzo el Real 16 de octu-  
bre de 1752. N.º Marqués de la Ensenada =  
Señor Conde de Revilla Gigedo =

En copia



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Small, faint handwritten text or markings on the right edge of the page.]*

N.º Decto e Instruc.<sup>on</sup> grad. de 1786 de Abril de 1786:  
Coleccion de N.º Decretos, Cédulas y Resoluciones. L.º. Imp-  
renta de Vega y Comp.<sup>añ</sup>, C.ª de Capellanes, equino a la  
de Preciados.

D.º A. M. 4.º de Enero. sup.<sup>do</sup> se digne mandar se tengan y  
perpetue p.<sup>er</sup> Patrona de la citada orden tercera de  
biervos de N.º S.<sup>ra</sup> de los Doctores, guardandose los fue-  
ros y privilegios de tal, reservandole la propiedad de  
todo lo que ha puesto en la Capilla, sin preced.<sup>er</sup> do-  
nacion, y la facultad de establecer y de las labo-  
rarias de los estatutos aprobados p.<sup>er</sup> la misma orden  
el año 18.<sup>o</sup> 5.